

TÍTULO IV

TASA SOBRE LA VENTA DE BIENES

Artículo 25º —Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa sobre la venta de bienes la entrega por parte de los órganos de la Administración, entes u organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia de los bienes solicitados.

En el caso de que el suministro del bien consista en entregas parciales, el hecho imponible se entenderá realizado en cada una de ellas.

Artículo 26º —Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de la tasa sobre venta de bienes la persona natural o jurídica solicitante del bien en cuestión, en cuyo beneficio se hace la entrega.

Asimismo tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 27º —Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la entrega del bien.

Artículo 28º —Tarifa.

0.1. Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específica	500
0.2. Venta de talonarios de inspecciones industriales	500
0.3. Libros de mantenimiento de instalaciones frigoríficas, aparatos de presión G.L.P., grúas, calefacción y climatización	1.000

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de los procedimientos de gestión, liquidación, y recaudación, dichos procedimientos se realizarán conforme a lo previsto en la normativa vigente hasta el momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente las normas del presente texto articulado dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Santiago de Compostela, once de abril de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda

Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Corrección de errores.—Decreto 98/1992, de 26 de mayo, por el que se regula la financiación y la adjudicación de viviendas de promoción pública.

Advertido error en la mencionada orden, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* número 80, de 28 de abril, procede hacer la oportuna corrección.

—En la página 3.540, después del apartado 2 b), añadir el siguiente apartado: «c) Para los adjudicatarios con ingresos familiares ponderados superiores a 0,7 veces el SMI y no superiores a 1,5 veces a éste: el 50% del valor de la vivienda según el estudio económico. De existir trasteros y garajes vinculados, el precio de estos será, respectivamente, el 2 y el 8% del valor de la vivienda correspondiente.»

—En la página 3.541, en el punto 3, párrafo 6º, donde dice: «Un funcionario de la Delegación Provincial del IGVS nombrado por el delegado provincial.», debe decir: «Un funcionario de la Delegación Provincial del IGVS y otro de la COTOP nombrados por el delegado provincial.»

En la misma hoja, en el artículo 10, apartado d), donde dice: «...ingresos totales de la unidad familiar...», debe decir: «...ingresos ponderados anuales totales de la unidad familiar...»

—En la página 3.543, en el artículo 16, en el párrafo 6º del apartado b), donde dice: «..., invalidez provisional o permanente, ...», debe decir: «..., invalidez provisional o permanente, ...»

En la misma página, en el artículo 16, en el párrafo tercero del apartado c), donde dice: «—Justificante de carecer de vivienda, acreditando esta en subarrendo, ...», debe decir: «—Justificante de carecer de vivienda, acreditando estar en subarrendo, ...»

—En la página 3.544, en el segundo párrafo, donde dice: «...los hechos que motivan la solicitud se producirán después...», debe decir: «...los hechos que motivan la solicitud se produjeran después...»

En la misma página, en el artículo 17, después del apartado 2, añadir el siguiente párrafo: «Durante dicho plazo podrán formular reclamaciones los interesados, entendiéndose por tales, tanto los integrados en la lista que se estimen perjudicados, como aquellos que no figuren en la misma por no haber sido aceptada a trámite su solicitud.»

En la misma página, en el artículo 17, apartado 4, donde dice: «..., o bien reclamar para sí...», debe decir: «..., o bien reclamar para sí...»

En la misma página, en el artículo 19, donde dice: «..., que figurando en las listas previas fueron...», debe decir: «..., que figurando en las listas previas fueron...»

—En la página 3.546, en el artículo 24º, apartado 2 a), en la última línea, donde dice: «...y/o 8%, respectivamente.», debe decir: «...y/o 8%, respectivamente del valor de la vivienda correspondiente.»

En la misma página, en el artículo 24º, apartado 2 b), donde dice: «..., a familias con ingresos inferiores...», debe decir: «..., a familias con ingresos ponderados anuales totales inferiores...»

—En la página 3.547, en el segundo párrafo, donde dice: «..., la comisión provincial... artículo 14.2 del presente decreto, ...», debe decir: «..., la ponencia técnica de la comisión provincial... artículo 15.2 del presente decreto...»

En la misma página, en el cuarto párrafo, donde dice: «..., se determinará en cada caso por la comisión...», debe decir: «..., se determinará en cada caso por la ponencia técnica de la comisión...»

—En la página 3.548, en el apartado g) del anexo, donde dice: «Desde 1,5 hasta 2,5 el SMI...», debe decir: «Desde 1,5 hasta 2 el SMI...»

—En la página 3.549, después del apartado e) añadir el siguiente párrafo: «Caso de ser 3 o más los hijos, se añadirán 8 puntos por cada uno de los hijos.»

En la misma página, en el apartado f), donde dice: «Personas separadas legalmente o de hecho con...», debe decir: «Personas separadas legalmente con...»

En la misma página donde dice: «II. CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS (4)», debe decir: «III. CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS (4)».

III. OTRAS DISPOSICIONES

Consellería de la Presidencia y Administración Pública

Resolución de 11 de junio de 1992, de la Escuela Gallega de Administración Pública, por la que se aplaza el comienzo del primer curso para la obtención del diploma de Inspección de Servicios de la Xunta de Galicia.

Por resolución de la Escuela Gallega de Administración Pública de 15 de mayo de 1992 (DOG 25 y 26 de mayo) se convocó el primer curso para la obtención del citado diploma de Inspección de Servicios, haciéndose constar en el punto 5º que tal curso se iniciaría el 12 de junio y finalizaría el 31 de julio de 1992.

A consecuencia del gran número de instancias presentadas y el consiguiente trabajo que ello comporta para la comisión de valoración, es necesario aplazar el comienzo del citado curso.

Por todo ello, se resuelve:

Señalar como fecha de presentación y comienzo del curso la de 22 de junio de 1992, a las 16.30 horas, y la de finalización el 13 de septiembre del mismo año, interrumpiéndose el curso durante todo el mes de agosto, modificándose de esta forma el citado punto 5º de la resolución de 15 de mayo de 1992.

Santiago de Compostela, 11 de junio de 1992.

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Director de la Escuela Gallega de Administración Pública

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

Resolución de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se autoriza la ampliación de unidades del segundo ciclo de educación infantil a los centros privados que se relacionan en el anexo.

Examinados los expedientes incoados por los titulares de los centros privados que se relacionan en el anexo de la presente resolución en los que solicitan ampliar el número de unidades para escolarizar alumnos del segundo ciclo de educación infantil.

Resultando que los expedientes se tramitaron por las respectivas delegaciones provinciales de Educación y Ordenación Universitaria que los envían con propuesta favorable a la vista de los informes emitidos por las inspecciones al servicio de la Administración educativa, de las unidades técnicas de construcciones y de las oficinas de supervisión de proyectos.

Vistos la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (BOE de 4), el Real decreto 1.004/1991, de 14 de junio (BOE del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas en régimen general no universitario y demás disposiciones que les son de aplicación.

Considerando que los mencionados centros privados tienen autorización o clasificación definitiva para impartir educación preescolar.

Considerando que el Real decreto 1.004/1991 establece, en su disposición transitoria tercera, que los centros privados que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la educación preescolar, en la entrada en vigencia de este real decreto, se entienden autorizados para poder impartir el segundo ciclo de educación infantil, sin perjuicio de atenerse a lo establecido en la orden de 6 de mayo de 1992 (DOG del 21) por la que se regula el procedimiento para la implantación de estas enseñanzas.

Considerando que, de acuerdo con los informes emitidos, los centros reúnen los requisitos necesarios.

Esta dirección general ha resuelto:

Autorizar la ampliación de unidades del segundo ciclo de educación infantil a los centros privados que se relacionan en el anexo de la presente resolución, haciendo constar que, para la puesta en funcionamiento de las mismas, la titulación del profesorado deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 14 y 16 del Real decreto 1.004/1991.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Santiago de Compostela, 25 de mayo de 1992.

Jaime García y García

Director general de Educación Básica

Ilmo. Sr. Subdirector General de Profesorado y Centros